




INFO PARA  
PERSONAL  
POLICIAL

# PAUTAS PARA UNA ACTUACIÓN POLICIAL RESPETUOSA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Info / asesoramiento: Dir. Prov. Políticas de Género y DDHH  [generoyddhh@mseg.gba.gov.ar](mailto:generoyddhh@mseg.gba.gov.ar)

**FBA**  
FUERZA BUENOS AIRES

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE  
POLÍTICAS DE GÉNERO Y DDHH

SUBSECRETARÍA DE  
FORMACIÓN Y DESARROLLO  
PROFESIONAL

MINISTERIO DE  
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

**PAUTAS PARA UNA  
ACTUACIÓN POLICIAL RESPETUOSA  
DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS  
Y ADOLESCENTES**

**Consideraciones generales**

Esta guía pretende brindar herramientas para la intervención policial en situaciones que involucren la interacción con Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA), a fin de garantizar el cumplimiento de los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales (en particular las Reglas de Beijing y las Directrices de la RIAD), la Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 13.298 y sus leyes complementarias.

Según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, los/as NNyA **tienen derecho a:**

- » No ser discriminadas/os por ningún motivo.

- » Que se sobreponga a cualquier circunstancia su interés superior.<sup>1</sup>

- » Que el Estado garantice sus derechos y los proteja, a través de mecanismos efectivos.

- » Orientar a sus familias, asegurar sus vidas, crecimientos y desarrollos; y a mantenerlas unidas.

- » Tener una identidad, un nombre, nacionalidad e idioma propio.

- » No sufrir ningún tipo de humillación ni abuso.

- » Respetar sus opiniones, libertad de expresión y ser escuchados/as ante cualquier circunstancia.

- » La libertad de pensamiento y religión.

- » La libertad de asociación y reunión.

- » La protección de sus privacidades.

---

1. Por tal, se entiende la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad. Se debe apreciar la condición específica de los/as NNyA como sujetos de derecho; su opinión de acuerdo a su desarrollo psicofísico; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, sus deberes, y las exigencias de una sociedad justa y democrática. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los/as NNyA, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

- » Acceder a la información.
- » La responsabilidad de los padres y madres.
- » La protección contra la violencia.
- » La educación, salud, deporte y desarrollo de su integridad física.
- » A gozar de beneficios de la seguridad pública.

A partir de esta Convención, a la que adhieren todas las naciones del mundo, se crea en nuestro país el **Sistema integral de protección de los derechos de los/as NNyA** a través de la **Ley N° 26.061**. Esta Ley adopta una nueva mirada sobre la niñez y la adolescencia, reemplazando el paradigma tutelar por una concepción más amplia, que promueve la protección integral de sus derechos. Esto significa que los/as NNyA dejan de ser considerados/as como “menores” sin posibilidad de ejercicio propio de sus derechos y siempre bajo tutela de los/las adultos/as; para pasar a ser considerados/as **seres humanos en ejercicio pleno de sus derechos**, asumiendo su crecimiento y desarrollo como objetos de protección por parte de las familias, el Estado y la sociedad en su conjunto. La Provincia de Buenos Aires

adopta este nuevo enfoque de derechos a través de la Ley 13.298 y su Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13.634, denominada **Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños**.

Dentro de ese Sistema, las **Policías de la Provincia de Buenos Aires** tiene varias responsabilidades que detallaremos más adelante pero que, fundamentalmente, le corresponde **velar para que cada NNyA tenga la posibilidad de ejercer los derechos** que se mencionan en la ley, con la absoluta certeza de que así estará colaborando en el desarrollo integral de sus vidas.

El referido encuadre normativo y doctrinario general respecto de la protección integral de la niñez y la adolescencia, es el que debe **orientar la actuación policial**. Realizar la labor con **profesionalismo**, significa comprender que toda vez que se proceda a intervenir en situaciones que involucren a NNyA, se deberá tener en cuenta que gozan de un **régimen especial de trato**, y que esto implica:

- » extremar las medidas de **resguardo y contención**;
- » proteger en todo momento **su vida, su integridad física y mental, su dignidad y sus derechos**;
- » **evitar la revictimización**;
- » priorizar la **efectiva coordinación** con los organismos judiciales y protectores competentes.

Ningún/a NNyA deberá ser sometido/a a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio en el marco de las intervenciones policiales.

En toda intervención con NNyA, en caso de duda respecto a la edad, se deberá actuar siempre como si se tratase de una persona menor de 18 años. (Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Recomendación N° 24/2019 Relativa a los derechos del Niño en el sistema de justicia juvenil)

### ¿Por qué motivo un/a NNyA puede ser aprehendido/a por la policía?

La **aprehensión** de un/a NNyA **sólo puede ser efectuada** ante la comisión de **delitos** en casos de **flagrancia** o cuando exista **orden judicial**.

*Cualquiera sea la razón de la aprehensión, el procedimiento deberá practicarse siempre del modo menos perjudicial para el/la NNyA. Se debe **priorizar siempre la protección de la integridad física y los derechos de los/as NNyA** establecidos en el marco normativo vigente.*

**ESTÁ PROHIBIDO  
DEMORAR / APREHENDER  
A UN/A NNyA:**

- » al solo efecto de **averiguar sus antecedentes o investigar su identidad** (Res. 2279/12);
- » **por razones asistenciales**, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez/a competente (Ley 13.482, Art 17);
- » en caso de **presuntas infracciones al Decreto-Ley 8031/73**: sin perjuicio de las competencias de la policía para neutralizar situaciones de hecho que pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas, se debe dar **inmediata intervención al órgano jurisdiccional con competencia**, quedando **prohibida la aprehensión y traslado a comisaría de NNyA sin orden judicial expresa** (Resolución 2672/11, Art. 2)

En ningún caso el/la NNyA podrá ser sometido/a a interrogatorio por parte de las autoridades policiales (Ley 13.634, Art. 38) ni se podrán registrar antecedentes sobre los delitos atribuidos a ellos/as (Ley 13.634, Art. 39)

Está prohibida la difusión de la identidad y la exposición pública de la detención de NNyA, así como la entrega de información a los medios de comunicación sobre sus datos o su situación procesal (Ley 13.634, Art. 5)

**¿Cómo se debe llevar a cabo la aprehensión?**

Como en cualquier otro procedimiento policial, al momento de aprehender un/a NNyA se deben tener en cuenta los **principios del Uso Racional de la Fuerza**: Proporcionalidad, Legalidad, Responsabilidad y Oportunidad.

Se procurará **anteponer el diálogo** como herramienta de persuasión, evitando el uso de la coacción / fuerza física, y la exhibición de armas.

Al/a la NNyA **se le explicarán sus derechos de un modo sencillo**, incluso repitiendo si fuera necesario, hasta que resulte claro que lo ha entendido.

La aprehensión, la lectura de derechos y garantías, el reconocimiento de los efectos incautados, debe hacerse en presencia de **al menos un/a testigo** mayor de edad.

Ante la mínima posibilidad de afectación psicofísica del/de la NNyA, o ante la duda por parte del personal policial interventor, se deberá requerir **asistencia sanitaria** al servicio de emergencias. En caso de que el/la NNyA, no fuera trasladado/a al hospital por resultar innecesario, se solicitará al médico/a interviniente la emisión de un certificado de atención en el lugar del hecho dando cuenta del estado de salud en que encontró al/a la NNyA.

### **¿Cómo se debe llevar a cabo el registro de NNyA?**

El registro de NNyA en el marco de una aprehensión, se realizará **siempre como medida de seguridad**. Los/as funcionarios/as que intervengan en la actuación, deberán retirar únicamente aquellos objetos que pudieran

hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de quienes lo/la custodian.

En el marco de las intervenciones policiales ningún/a Niño, Niña y Adolescente deberá ser sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio por ninguna razón debiéndose asegurar un trato digno y respetuoso de la identidad de género según lo establecido por la Ley 26.743.

### **PERSONAL A CARGO DEL REGISTRO DE SEGURIDAD**

El registro deberá garantizar el respeto a la identidad de género autopercebida, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTIQ+, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.743.

### **¿Cuáles son las comunicaciones a efectuar en caso de aprehensión de NNyA?**

Cuando un/a NNyA fuese aprehendido/a, **deberá darse aviso inmediatamente a su madre o padre, tutores/as o responsables y a los órganos judiciales competentes**, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido (Ley 13.634, Art 41).

De conformidad con la naturaleza de los hechos, el Agente Fiscal podrá disponer: la libertad con entrega a su madre o padre, tutores/as o responsables; la libertad, sin entrega a ningún adulto/a, cuando se trate de NNyA emancipados/as; el traslado a la Institución Administrativa o sede judicial que indique.

### **¿Cómo debe efectuarse el traslado de NNyA?**

El traslado de NNyA debe realizarse en un **móvil policial identificado**.

En todos los casos los traslados se efectuarán de **forma separada de los/as detenidos/as mayores de**

**edad**. Se deberá prever la asistencia de por lo menos un/a oficial destinado/a a la custodia del/de la NNyA, quien viajará junto al/a la NNyA en el móvil policial.

### **¿A dónde son trasladados/as los/as NNyA?**

**Prohibición de alojamiento de NNyA en dependencias policiales:** la Ley 13.482 en su artículo 17 prohíbe alojar NNyA en dependencias policiales. La autoridad judicial será la que indique si el/la NNyA es puesto en libertad o si debe ser trasladado a la sede judicial o a una institución del sistema penal juvenil.

**Traslado a dependencias policiales:** la Resolución 2672/11 en su artículo 3, establece que, ante una aprehensión de NNyA enmarcada en los supuestos del Art. 15 de la Ley 13.482, debe evitarse el traslado de NNyA a dependencias policiales, salvo expresa orden judicial.

**Traslado al Centro de Admisión y Derivación (CAD):** algunos distritos de la provincia de Buenos Aires cuentan con CAD (actualmente existen en Mar del Plata, San Martín y San Nicolás) Se trata de un **dispositivo**

**especializado gestionado por equipos interdisciplinarios del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia,** para los/as NNyA que resulten aprehendidos/as por una fuerza de seguridad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. (Ley 13634 art. 46)

## **Vulneración de derechos**

Siempre que el personal policial detecte la vulneración de derechos de NNyA con los/las que intervienen en el momento, deberá dar inmediata intervención al Servicio Local y/o Zonal de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para garantizar mecanismos de prevención, asistencia, promoción, protección y/o restitución de derechos. Se prohíbe la realización de detenciones y traslados a dependencias policiales por razones asistenciales o de protección.

El art. 4 de la Ley de Violencia familiar N° 12.569, expresa que *cuando el Servicio Local de Protección de Derechos tome conocimiento de que la amenaza o violación del derecho del niño tiene como antecedente la presunta comisión de un delito, tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal. A estos efectos, tanto los Servicios Locales y Zonales, como la **autoridad policial deberán denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.***